

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

LUIS A. DUEÑO VARGAS

Apelado

v.

IVELISSE ARROYO  
RODRÍGUEZ Y OTROS

Apelantes

KLAN201901019

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
K AC2009-0358

Sobre:  
División de  
Comunidad y  
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2020.

Comparece la apelante, Ivelisse Arroyo Rodríguez, y nos solicita que revisemos la *Sentencia* del 8 de julio de 2019, que emite el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el foro primario declara ha lugar de manera sumaria, la *Demanda sobre reconocimiento, división y adjudicación de comunidad de bienes* que insta el apelado, Luis Arnaldo Dueño Vargas, en contra de la apelante, y deniega las *Mociones para que se dicte resolución sumaria parcial y de desestimación por cosa juzgada* que interpone la apelante.

Por las razones que expondremos a continuación, REVOCAMOS la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Según surge del expediente de este caso, el 6 de abril de 2009, el apelado interpone una *Demanda sobre reconocimiento,*

<sup>1</sup> Notificada el 9 de julio de 2019.

*división y adjudicación de comunidad de bienes* en contra de la apelante. En síntesis, alega que tuvo una relación consensual con la apelante desde el 1983; que durante la existencia de dicha relación adquirieron muebles e inmuebles y asumieron obligaciones y que constituyeron una comunidad de bienes. Además, señala que, mediante comunicación escrita de 12 de mayo de 2003, le expresó a la apelante su deseo de dividir la comunidad de bienes en partes iguales. De igual manera, el apelado solicita que se reconozca la existencia de una comunidad de bienes entre él y apelante; que se realice un inventario de los bienes habidos en comunidad; y que se adjudiquen las participaciones y créditos que correspondan a cada comunero. En lo particular, el apelado reclama como suyos unos créditos por la remodelación de su oficina legal y la construcción de un cuarto piso en el Edif. Vista Bella #661, ubicado en la Ave. Ponce de León en Miramar, San Juan, el cual alega que es parte del haber comunitario con la apelante. Además, reclama los ingresos de las rentas que generan los estudios sitios en dicho edificio y los estacionamientos de la corporación Arroyo & Dueño; el 50% de los pagos hipotecarios no satisfechos al Doral Bank; así como el 50% de la corporación Arroyo & Dueño. Posteriormente, el apelado enmienda su demanda para ampliar las alegaciones originales.

Por su parte, la apelante interpone su *Contestación a demanda enmendada y reconvención* en la que reconoce la comunidad de bienes entre ellos y acepta la adquisición de bienes y deudas en común. Al igual que el apelado, solicita la liquidación de la comunidad de bienes y la concesión de varios créditos a su favor que debían computarse y pagarse de la participación del apelado.

Tras varias instancias procesales, el 20 de septiembre de 2011, el apelado incoa una *Moción de sentencia sumaria* en la que asegura que entre él y la apelada existió una comunidad de bienes; y en lo pertinente, alega que el Edif. Vista Bella #661 es parte de dicha comunidad. Mientras, el 28 de octubre de 2011, la apelante interpone su *Oposición a moción de sentencia sumaria* en la que en esencia, niega que el mencionado inmueble sea parte de la comunidad de bienes. Al respecto, argumenta que el 19 de enero de 1993, compareció ante notario y otorgó de forma única y exclusiva, la *Escritura Número 15 sobre Compraventa*, por medio de la cual adquirió del señor Francisco Baquero Rodríguez y su esposa, la señora Vanessa Olivencia Jiménez, el referido inmueble. En apoyo a su alegación, la apelante acompañó su escrito con una copia de la escritura de compraventa a la que hace referencia.

Entretanto, el 17 de septiembre de 2012, se celebra una *Vista sobre el estado de los procedimientos* y en ella el TPI, entre otras cosas, toma conocimiento de que entre las partes existió una comunidad de bienes y en la correspondiente *Minuta*, acredita que en el caso existen controversias en cuanto a qué bienes muebles e inmuebles forman parte de dicha comunidad de bienes. Además, reitera que de entender que un bien inmueble es privativo, éste no está sujeto a ser parte de una comunidad y por tanto no está sujeto a una partición.

El 27 de marzo de 2014, es decir, aproximadamente dos años y medio más tarde, el apelado presenta otra *Moción de sentencia sumaria*. En la misma manifiesta su deseo de no continuar en estado indiviso, por lo que reclama su participación en las propiedades que indica en la demanda, incluyendo la participación que dice tener en el Edif. Vista Bella #661. Además,

reclama los créditos por las remodelaciones y construcciones hechas a su oficina legal; los de las rentas que generan los estudios del Edif. Vista Bella #661 y los estacionamientos de la corporación Arroyo & Dueño; más el 50% del pago hipotecario no satisfecho al Doral Bank y el 50% de su participación en la mencionada corporación.

En reacción al reclamo sumario del apelado, el 5 de mayo de 2014, la apelante insta una *Oposición a solicitud de sentencia sumaria*. En esencia, alega que existe controversia si entre ellos hubo o no un matrimonio informal y no una mera relación consensual; si existió una comunidad de bienes; si hubo o no un acuerdo implícito y un enriquecimiento injusto y a favor de quién son los créditos, si alguno. Por su parte, el apelado presenta una *Réplica a oposición a solicitud de sentencia sumaria*.

Así las cosas, el 6 de abril de 2015, el TPI emite una *Resolución* por medio de la cual deniega la *Moción de sentencia sumaria* del apelado y determina que no hay controversia en cuanto a la relación de concubinato entre las partes.<sup>2</sup> Asimismo, determina que no hay controversia en cuanto a la solicitud del apelado para no permanecer en estado de indivisión. Por el contrario, dicho foro concluye que existe controversia en cuanto a la participación de las partes sobre las propiedades habidas en la comunidad de bienes y sobre los créditos que le corresponde a cada uno. El TPI determina que a pesar de que el apelado desglosó los bienes que alegaba le pertenecían a la comunidad de bienes, no acompañó su moción de sentencia sumaria con prueba documental alguna que sustentara sus alegaciones ni con la que pudiera determinar las participaciones y los créditos

---

<sup>2</sup> Notificada el 7 de abril de 2015.

correspondientes a cada una de las partes. Por tanto, dicho foro concluye que, en efecto, existía una controversia sustancial de hechos esenciales que le impedía dictar sentencia sumariamente.<sup>3</sup>

Entretanto, el 14 de noviembre de 2016, la apelante interpone una *Moción para que se dicte resolución sumaria parcial*. En dicho escrito, solicita que se desestimen con perjuicio los créditos que reclama el apelado respecto a la construcción del cuarto piso y a la remodelación de la oficina legal de éste en el Edif. Vista Bella #661, el que que también alega es parte del haber comunitario. Poco después, el 22 de noviembre de 2016, la apelante presenta una *Urgente moción de desestimación por cosa juzgada*. En la misma, asevera que durante el proceso de descubrimiento de prueba advino en conocimiento de que el apelado había presentado previamente una demanda en su contra con perfecta identidad de cosas, causas y personas con la demanda que subyace a este pleito. Al respecto, explicó que la identificación alfanumérica de dicha causa de acción lo fue KAC2003-3694 y aseguró que nunca fue emplazada con copia de esa demanda. Indicó que, mediante la *Sentencia* de 10 de agosto de 2004, la demanda en cuestión fue objeto de una desestimación y archivo por inactividad conforme a la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Como parte de sus alegaciones, la apelante sostiene que la desestimación de la demanda previa con perjuicio causa que la segunda demanda no pueda tramitarse por cosa juzgada. En particular, plantea que el reclamo del apelado de del 50% en el Edif. Vista Bella #661 debe desestimarse. Por tanto, insiste en que la desestimación por inactividad bajo la Regla

---

<sup>3</sup> Véanse págs. 267-268 del apéndice del recurso de apelación.

39.2(b) tuvo el efecto de una adjudicación en los méritos de la demanda en su contra.

Luego de varias instancias procesales, el 8 de diciembre de 2016, el apelado presenta una *Oposición a urgente moción para que se dicte sentencia sumaria parcial*. En la misma, asegura que existe controversia en cuanto a qué participación sobre las propiedades de la comunidad le corresponde a cada uno y si existen créditos a favor de alguna de las partes. Por consiguiente, solicita que tales controversias se resuelvan en un juicio en su fondo. Varios días más tarde, el apelado insta una *Réplica a moción de desestimación* en la que asegura que no procede la desestimación de su demanda porque ello le imposibilitaría ejercer su derecho de comunero de solicitar la división de la comunidad de bienes. Al respecto, argumenta que la demanda que presentó en el 2003 contenía otras alegaciones, reclamaciones y otras súplicas a la demanda objeto de este recurso.

Luego de un prolongado tiempo, el 28 de febrero de 2018, se lleva a cabo una *Vista transaccional* y en ella, tras atender los planteamientos de las partes, el TPI emite la correspondiente *Minuta* en la que consigna su jurisdicción para liquidar la comunidad de bienes.<sup>4</sup> A su vez, escucharía a las partes en cuanto a cuáles bienes, si alguno, pertenece a la comunidad de bienes y señala las fechas del *Juicio en su fondo*. En cuanto a la *Moción para que se dicte resolución sumaria parcial* de la apelante, el TPI indica que el apelado ya había expuesto su posición mediante su *Oposición a urgente moción para que se dicte sentencia sumaria parcial*, por lo que consignó que tomaba nota al respecto, que

---

<sup>4</sup> Notificada el 13 de marzo de 2018.

emitiría una *Resolución* bajo la Regla 36.4 y que lo que quedara pendiente de ella, sería cuestión de credibilidad.

Tras varias incidencias procesales, entre ellas la presentación del recurso de *certiorari* número: KLCE201800488 y que un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones desestima por prematuro, el 20 de diciembre de 2018, se celebra una *Conferencia con antelación al juicio* en la que se discuten los asuntos pendientes a resolver; tales como las mociones de desestimación y la de resolución sumaria parcial interpuestas por la apelante. Además, se les ordena a las partes a que presentaran conjuntamente las estipulaciones de hechos y los bienes de la comunidad. Oportunamente, la apelante interpone un *Memorando* en el que solicita la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. En lo pertinente, explica que a pesar de que previo al caso K AC2003-3694, el apelado era partícipe del 50% del Edif. Vista Bella #661, cuando ese caso se desestima con perjuicio bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, lo que aplica es la doctrina de cosa juzgada e impide que se litigue el presente pleito sobre idéntica reclamación y se desestime. Por tanto, la desestimación por inactividad y consecuentemente el archivo con perjuicio de la *Demanda sobre reconocimiento, división y adjudicación de comunidad de bienes* que insta el apelado, causó una determinación de cosa juzgada sobre la inexistencia de bien alguno que esté sujeto a la comunidad de bienes entre las partes. En su consecuencia, la apelante sostiene que el Edif. Vista Bella #661 no puede ser objeto de evaluación en la presente causa de acción para fines de la comunidad de bienes. Por su parte, el apelado insta una *Moción en cumplimiento de orden* en la que reitera que el Edif. Vista Bella #661 es parte de la comunidad de

bienes y está sujeto a división, por lo que se sostiene en reclamar un crédito a su favor de 50% del valor de dicho inmueble.

Así las cosas, el 8 de julio de 2019, el TPI establece como hecho incontrovertible la existencia de una comunidad de bienes entre las partes. Por el contrario, determina que están en controversia las aportaciones de cada uno a la comunidad de bienes y si el Edif. Vista Bella #661 está excluido del haber común. Por lo cual, el TPI formula las siguientes determinaciones de hechos pertinentes:

[...]

3. El demandante estuvo en quiebra desde agosto de 1985.

[...]

7. Con el producto de la venta de 3 apartamentos del Edificio Condado #609, calle Condado en Santurce, Puerto Rico, se constituyó por la dada, una hipoteca con Doral Bank para comprar el Edificio Vista Bella #661 en Miramar, San Juan, PR 00907.

8. La demandada consta como única titular del bien inmueble en el Registro de la Propiedad.

9. El demandante vive en el cuarto piso de la propiedad y tiene su oficina legal en el primer piso.

10. La demandada vive en el tercer piso de la propiedad.

[...]

15. Existió un caso previo sobre división de comunidad de bienes entre las partes K AC2003-3694, el cual terminó por desestimación.

En virtud de lo anterior, el TPI emite una *Sentencia* mediante la cual declara ha lugar la *Demanda* del apelado y en su consecuencia, liquida y adjudica a las partes sus respectivas participaciones.<sup>5</sup> Al así disponer, dicho foro deniega la desestimación de los créditos que solicita la apelante en su moción de resolución sumaria; acredita la comunidad de bienes existente entre las partes y determina que el Edif. Vista Bella #661 es parte del haber común y está sujeto a la liquidación. Al así disponer, el TPI ordena que se liquide la comunidad de bienes y se adjudique

---

<sup>5</sup> Notificada el 9 de julio de 2019.



el 50% a la participación en la misma, le otorga al apelado un crédito por sus aportaciones y el 50% de la comunidad de bienes; mientras que a la apelante le concede la otra mitad de la comunidad de bienes.

No obstante, el apelado insta una *Moción de reconsideración*, en la cual solicita que se aclaren ciertas determinaciones de hechos, que se incluyan unas determinaciones hechos adicionales y se le ordene al Registrador de la Propiedad a que inscriba a su favor el 50% de su participación en el Edif. Vista Bella #661. Por su parte, la apelante presenta una *Oposición a moción de reconsideración*. Así las cosas, el 9 de agosto de 2019, el TPI emite una *Resolución* mediante la cual deniega la *Moción de reconsideración* del apelado.<sup>6</sup>

Insatisfecha, la apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación mediante el cual plantea lo siguiente:

Erró el TPI al liquidar y adjudicar participación a la comunidad de manera sumaria, sin haberse celebrado el juicio, a pesar de existir controversia en cuanto a los bienes que componen la comunidad, la participación y los créditos, si alguno, de cada parte en el pleito.

Erró el TPI al no desestimar las reclamaciones del apelado-demandante sobre un alegado crédito de \$180,000 por la construcción de un 4to piso y la remodelación del primer piso de la propiedad del inmueble según solicitado en la urgente moción para que se dicte resolución sumaria parcial.

Erró el TPI al no aplicar la doctrina de cosa juzgada y desestimar la demanda de epígrafe a pesar de que el reclamo del apelado-demandante fue adjudicado en sus méritos mediante sentencia que ya había advenido final y firme en un pleito anterior entre las mismas partes.

Por su parte, el apelado también comparece ante nosotros por medio del escrito intitulado Contestación a apelación. Luego

---

<sup>6</sup> Notificada el 12 de agosto de 2019.

de examinar la comparecencia de la apelante, así como la del apelado, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-II-**

**A. La moción de sentencia sumaria**

La sentencia sumaria tiene como propósito la búsqueda de soluciones rápidas, justas y económicas en aquellos casos donde, tras contar con la evidencia necesaria, no exista una controversia sustancial de hechos que amerite la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, res. 6 de noviembre de 2020, 205 DPR \_\_\_\_ (2020), 2020 TSPR 135; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal que se dicte sentencia sumaria al amparo de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 La parte que lo interese ha de presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, la parte promovente deberá demostrar “la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes [...]”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, 36.2. De esta manera, se vela por el balance adecuado entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, *supra*; *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 300 (2012).

La parte que solicite que se dicte sentencia sumaria deberá exponer los hechos relevantes que afirma son incontrovertidos en párrafos numerados y, para cada uno, deberá especificar la página

o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Por otro lado, la parte promovida tiene la facultad de oponerse a la solicitud de la sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra. Ahora bien, no podrá dicha parte cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Por ello, al oponerse deberá citar específicamente los párrafos, según los enumeró la parte promovente, que entienda están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, citar la página o párrafo de la evidencia admisible que apoya su impugnación. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Ahora bien, para derrotar una sentencia sumaria, la controversia de hechos debe ser tal que provoque en la persona del juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 756. Es decir, debe ser una controversia real y de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De lo contrario, cualquier duda en cuanto a si existe una controversia de hechos *bona fide* deberá resolverse contra la parte promovente. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011).

De conformidad con lo anterior, se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no

hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra; *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, res. 4 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 227, 203 DPR \_\_\_\_ (2019); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Es decir, se dictará sentencia sumaria si resulta claro que la parte promovida no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

Por el contrario, no se dictará sentencia sumaria si: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757. Así pues, el criterio rector para dictar sentencia sumariamente es la ausencia de hechos esenciales en controversia. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018).

Este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, (2004). Por ello, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra,

debemos aplicar los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. *Íd.* Ahora bien, no debemos considerar prueba que no se presentó ante dicho foro, ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio. *Meléndez González, et al. v M. Cuebas, supra, pág. 118.*

Así pues, como foro apelativo intermedio, debemos hacer una revisión *de novo* y se nos requiere que examinemos el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la *Moción de Sentencia Sumaria* en el foro primario, considerando todas las inferencias permisibles a su favor. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC., supra.* En particular, nos corresponde revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de forma que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y analizar los documentos que acompañan la solicitud como los documentos de la oposición, para determinar si existe o no controversia de hechos. Este análisis se debe guiar por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC., supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra.* Si de los documentos acompañados surge duda sobre la existencia de una controversia de hechos, estas se deben resolver contra el promovente, ya que este mecanismo procesal no nos permite que dirimamos cuestiones de credibilidad. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC., supra; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 610 (2000).*

Si, en virtud de la moción de sentencia sumaria, no se resuelve el caso totalmente, no se concede todo el remedio solicitado o si se deniega la moción y hay que celebrar juicio, el

foro primario deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 36.4, y determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los que están realmente controvertidos.<sup>7</sup>

### **B. La doctrina de cosa juzgada**

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina de cosa juzgada se encuentra tipificada en el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3343. El referido artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

La *doctrina de cosa juzgada* se define como como lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011), citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278. Por lo tanto y a tenor con lo anterior, la doctrina de cosa juzgada persigue poner fin a los

---

<sup>7</sup> **Regla 36.4. Pleito no decidido en virtud de moción**

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833–834 (1993).

La doctrina de cosa juzgada es valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Por un lado, vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos y, por otro lado, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012), *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008). Sin embargo, la aplicación de dicha doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004).

Como bien dispone el Art. 1204, supra, la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. A los fines de aplicar la doctrina de cosa juzgada, el requisito de la *identidad de cosas* significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto que versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1992), citando a Q.M. Scaevola, *Código Civil*, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T. 20, pág. 534. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc.*

*Caná*, 110 DPR 753 (1981). Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es, si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975). Quiere decir, que existe identidad de objeto cuando un juez al hacer una determinación se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. *Presidential v. Transcribe*, supra; M. Serra Domínguez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2da ed., Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, págs. 735-736.

En cuanto al requisito de *identidad de causas*, este significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 5ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1950, T. VIII, Vol. 2, págs. 237-242, *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, supra. Por otro lado, la *causa* es el motivo que tuvo el demandante para pedir. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 DPR 210 (2012), citando a Q.M. Scaevola, op. cit., pág. 535. La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. *Presidential v. Transcribe*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra. Al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de



hechos. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011); *AVX Corp. v. Cabot Corp.*, 424 F. 3d 28 (1er Cir. 2005).

Por último, en cuanto a la *identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron*, el propio Art. 1204 del Código Civil, supra, dispone, en lo pertinente, que,

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unido a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas.

Al considerar este tercer requisito, hemos señalado que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Hernández Pérez v. Halvorsen*, 176 DPR 344 (2009) (Opinión Concurrente de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez). En otras palabras, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectados por la excepción de la cosa juzgada. *Presidential v. Transcribe*, supra; Serra Domínguez, op. cit., págs. 755–56.

### **C. La desestimación**

En nuestro ordenamiento procesal los tribunales cuentan con discreción para desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. Al respecto, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), permite a un Tribunal desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos. La citada Regla promulga que:

. . . . .  
(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales

no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

.....

En esencia, el fin que persigue la precitada regla es la economía procesal, acelerar la litigación y despejar los calendarios de los Tribunales. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009). Una desestimación bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada y podrá cerrar “las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción”. *Íd.*, pág. 721.

### III

La controversia medular a atender se reduce a determinar si ante los hechos y la documentación sometida por las partes, el TPI actuó correctamente al resolver este caso sumariamente.

En el caso que nos ocupa, el TPI declaró ha lugar, de manera sumaria, la *Demanda sobre reconocimiento, división y adjudicación de comunidad de bienes* del apelado y denegó las *Mociones para que se dicte resolución sumaria parcial y de desestimación por cosa juzgada que interpone la apelante*. Sin embargo, a pesar de reconocer que existía controversia en cuanto a qué propiedades formaban parte del haber común; en particular el Edif. Vista Bella #661; cuál era la participación sobre los bienes de la comunidad que le correspondía a cada parte y si existían

créditos a favor de uno o del otro, el foro de primera instancia liquidó y adjudicó a las partes sus participaciones en la comunidad de bienes existente entre ellos.

Ciertamente, el Edif. Vista Bella #661 no era parte de la comunidad de bienes habida entre las partes. Recordemos que dicho inmueble lo adquirió única y exclusivamente la apelante mediante la *Escritura Número 5* que a esos efectos el 19 de enero de 1993 otorgó ante notario, mediante la compraventa que hizo a los esposos Baquero-Olivencia. Precisamente, para ese año las partes habían terminado su concubinato. Además, es preciso indicar que, al momento de la compraventa, el apelado se encontraba acogido a la ley de quiebras federal, esto desde el 1989; sin embargo, nunca le informó al Tribunal Federal que fuera dueño o tuviera un interés propietario en el Edif. Vista Bella #661. Véase, que la única titular registral del Edif. Vista Bella #661 lo es la apelante, por haberlo adquirido mediante el mencionado instrumento público ante su única y exclusiva comparecencia. Dicha propiedad consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la apelante. En fin, no hay duda de que siempre estuvo en controversia, si el apelado tiene una participación sobre el Edif. Vista Bella #661. Por tanto, concluimos que el TPI no debió dictar sentencia sumaria en este caso.

De otra parte, una lectura de las dos demandas presentadas por el apelado nos lleva a concluir que, entre ambas existen la más perfecta identidad entre las cosas, causas, personas de los otorgantes y la calidad en que son en ambos pleitos. Habiéndose archivado con perjuicio la solicitud del apelado sobre reconocimiento de la comunidad de bienes bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por inactividad, ello constituyó cosa juzgada sobre la reclamación del apelado en este caso; a saber,

sobre la inexistencia de bienes objeto de una comunidad de bienes y/o la inexistencia de una participación del apelado en el Edif. Vista Bella #661. Recordemos que una desestimación bajo esta regla tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos, por lo que, al advenir final y firme, constituye cosa juzgada y podrá cerrar "las puertas a la parte perjudicada para instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción". *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721. Por tanto, concluimos que la Demanda presentada por el apelado debió ser desestimada por cosa juzgada.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos REVOCAMOS la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones